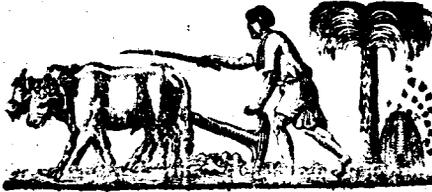


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevando á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razón de 12 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

## BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de rentas me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 24 del corriente la real orden que sigue.

Conformanlose la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en 13 de mayo ultimo, acerca de los derechos que se cobraban en la estinguida comision del valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la corona, y certificaciones que se facilitaban á los interesados de los reconstrados de haber verificado el pago de su adeudo; se ha servido S. M. resolver:

1.<sup>o</sup> Que dichos derechos queden reducidos para lo sucesivo al de dos y media por ciento de los oficios secuestrados que se cobran en virtud de real orden de 17 de mayo de 1800: al de cuarenta y cuatro reales por la expedicion de cada real cedula de confirmacion, e igual suma por el de las referidas certificaciones; suprimyendose en consecuencia los demas que se exigian con aplicacion á los em-

pleados de la expresada comision.

2.<sup>o</sup> Que los derechos cuya exaccion se deja vigente, ingresen en adelante en la tesoreria de rentas de esta provincia para atender á los gastos del citado ramo, aplicando sus sobrantes á las cargas publicas.

3.<sup>a</sup> Que se pasen á la misma tesoreria los fondos existentes en la caja particular de la misma comision procedentes de aquellos cobros.

4.<sup>o</sup> Y finalmente, que don Manuel de Nestosa, secretario honorario de S. M. y oficial encargado de la seccion de amortizacion en la secretaria de esa Direccion general, ejerza sin derechos ni emolumentos iguales funciones que las que en la autorizacion de las reales cédulas, y expedicion de las certificaciones referidas ejercia el secretario de la presidencia del suprimido consejo de Hacienda. Dé real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la misma Direccion para los propios fines; acusando el recibo.»

Cuya soberana resolucion comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines, Juan José Jimenez de Sandoval.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia,

**Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior del reino, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

“Desearo S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los pueblos ahiijos por el colera morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion, considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias: y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla, se ha dignado resolver lo siguiente.

Art. 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que se este padeciendo ó declaré el colera morbo, excitaran el celo de los RR. Prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiasticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases á fin de que suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entraran en poder de un depositario de conocido Articulo ó integridad que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el boletin oficial de la provincia.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitaran las medicinas ó articulos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon,

publicada como queda prevenido en el articulo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion prevenida en el articulo 1.º para atender al socorro de los pueblos episdemiados, los Gobernadores civiles podran hechar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de positos, de los de propios, de los de policia urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad publica, de los de cofradias y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos mirinos urgentes, sin otra escepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los Gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, proponga con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio que consideren necesarios para ocurrir á la existencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecinario, remitiendo el calculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo sera hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considera aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el articulo 4.º que se aplicaren al servicio de sanidad ingresaran en las capitales en poder del depositario de que se habla en el articulo 2.º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores civiles. En los demas pueblos ingresaran en poder del presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de que tratan los articulos 2.º y 3.º

Art. 7.º Los nombres de los suscritores á los fondos de sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se pu-

Dichas en los boletines oficiales de las provincias, á escepcion de los de aquellos que prefieran conservar los incógnitos, reservándose S. M. premiar condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguan en los importantes servicios, fomentando el mas grato á su augusto corazón, que pueden prestar.

Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasiones para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideración de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, así en las de su profesion como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud, y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudieren invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidémicos, y sean álicados en este servicio por la enfermedad, gozará á propuesta de los mismos Jefes, una pensión vitalicia de 160 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubieren contraído este mérito.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias, los Alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de Sanidad y caridad, los funcionarios públicos de todas clases y las personas particulares que mas se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproducción del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones ven tiempo oportuno y demas medidas que aconseja el arte, y están prevenidas por reales ordenes, podran alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. De real orden lo digo á V. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion cuide de su puntual cumplimiento.»

Lo que comunico á las justicias, á los ayuntamientos y demas á quien pue-

competir, para su inteligencia y cumplimiento. Ciudad-Real 15 de Julio de 1834. = P. A. D. S. G. C. 1. = Pedro de la Vega.

*Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.*

El Sr. Inspector general de Instrucción pública en fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de lo interior se comunicó á esta Inspección general en 18 de Julio último la real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que se recomendará á los maestros de primeras letras y directores de casas de pension del Reino la lectura en sus establecimientos de la obra titulada *Historia de la juventud* que publica en esta corte el Licenciado D. Juan Martín Billerío, Ciudad-Real 12 de Julio de 1834. = C. G. C. = Francisco de Paula Calvo.

*Juzgado Militar de la Comandancia general de la Mancha.*

Pablo Diaz, vecino de la Fuente del Fresno ha sido sentenciado por cuatro años de castigo de prisión por el delito de hurto cometido en la de Libros, lo que se hizo saber al publico para su conocimiento. = D.ª J. de Fiscal militar, Juan Martín. = Ciudad-Real y Julio de 1834. = El C. G. T. = Meachero.

*Regimiento Provincial de Ciudad-Real Jurisdicción militar del mismo.*

El Excmo. Sr. Inspector general de Armas me dice con fecha 16 de Junio lo que espone.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 20 de Mayo último proximo me remite la real orden siguiente. Excmo. Sr. La Reina Gobernadora durante la menor edad de su augusta hija Doña Isabel II, se ha autorizado de la exposicion dirigida por D. Gerónimo Valdonado, Alcalde mayor de la villa de Piedrahíta, manifestando, que no obstante de

que con arreglo á lo prevenido en la real declaracion de 30 de mayo de 1767 y pronuntuario de primero de setiembre de 1806 le corresponde hacer los sorteos de milicias en union con su escribano, síndico y cura parroco; el ayuntamiento de dicha villa, arrogándose facultades de que carece, ha cometido no solo en un sorteo que acaba de ejecutarse, sino que ha tenido la animosidad de negarle, sin embargo de ser su Presidente, el voto que como individuo nato de ella le corresponde; y pide en consecuencia que se declare nuevamente que los sorteos para reemplazar los cuerpos provinciales competen esclusivamente á las justicias municipales: y S. M. conformándose con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que la queja del alcalde mayor de Piedrahita es fundada y muy irregular el proceder de aquel ayuntamiento, cuya conducta en este caso ha merecido su real desaprobacion; y mediante á que de obligar á todos los individuos de ayuntamiento á asistir á los sorteos de milicias, por ser mas frecuentes que los de exercito, traería el inconveniente de distraerlos de sus precisas ocupaciones; es igualmente de soberana voluntad de S. M. que concurren á dichos sorteos por antigüedad ó turno dos regidores que no sean ni parientes ni conexados con los mozos sorteados, ademas de los sujetos que señalan la real declaracion y el pronuntuario, á fin de que estos actos se celebren con uniformidad en todas partes, y se eviten disputas como la que ha ocasionado la presente reclamacion: entendiéndose todo por ahora y sin perjuicio de lo que en la nueva ordenanza por punto general se resuelva por el ministerio de lo interior, á quien se ha dado esta atribucion. Y para que sirva de gobierno y tenga el debido cumplimiento en todos los pueblos de esa demarcacion, lo transcribo á V. á fin de que lo haga circular por los medios establecidos para tales casos.

Lo que se servirá V. insertar en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todas las justicias de la demarcacion de las que espero el puntual y debido cumplimiento.

Dios guarde á V muchos años. Ciudad de julio de 1834. =Francisco Abad y Menchero.

**D. FRANCISCO ANTONIO CANSECO,**  
*Ministro honrarario del extinguido supremo Consejo de la Guerra, é intendente general del exercito etc.*

Deben hacerse substar á consecuencia de una real orden de 30 de junio ultimo la asistencia y curacion de los enfermos militares en el hospital de la plaza de Alicante, y separadamente el suministro de medicinas para los mismos por término de dos años lo menos, ó de tres á lo mas, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en 2 de setiembre del año proximo pasado, he señalado para sus remates el 28 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de esta intendencia general, en que se hallaran de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se han de hacer estos servicios. Madrid 4 de julio de 1834. =Francisco Antonio Canseco. =José Maria Montero, Secretario.

## PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 42 rs. fanega.

Cardal á 41.

Cebada á 16.

Centeno á 28.

Perizo á 32.

Garbanzos á 90.

Aceite á 33 rs ar.

Vino á 5.

*Ciudad-Real: Imprenta del Boletin.*